

INE/CG50/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN FLEXIBLE DENOMINADA “COALICIÓN DE IZQUIERDA PROGRESISTA”, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, A FIN DE POSTULAR CIENTO TREINTA Y CUATRO FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015

A N T E C E D E N T E S

- I. Los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo se encuentran en pleno goce de sus derechos y sujetos a las obligaciones previstas en Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley General de Partidos Políticos.
- II. El quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el período de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas” identificado con el número INE/CG209/2014.
- III. El quince de octubre de dos mil catorce, el órgano superior de dirección de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar Coaliciones para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015” identificado con el número INE/CG210/2014.

- IV.** El nueve de septiembre de dos mil catorce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, promovidas por Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente.
- V.** El diez de diciembre de dos mil catorce, el órgano superior de dirección de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que aprueban los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015”.
- VI.** El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General de este Instituto aprobó la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para postular doscientas cuarenta y cuatro fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015”.
- VII.** El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-246/2014 por la cual declaró inaplicable la porción normativa establecida en el párrafo 1 del artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos, relativa al plazo para la presentación de la solicitud de registro del Convenio de Coalición para los Procesos Electorales Locales.
- VIII.** El veinticuatro de diciembre del año pasado, en acatamiento a la sentencia mencionada, el Consejo General de este Instituto modificó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que aprueban los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015”, específicamente en el contenido del Lineamiento 3, en los términos siguientes:

*“(...) Los partidos políticos que busquen coaligarse para el Proceso Electoral 2014-2015, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, **hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas establecida en cada entidad federativa (...)**”*

- IX.** Mediante escrito de nueve de enero de dos mil quince, presentado ante la Secretaría Ejecutiva, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática y el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Partido del Trabajo, solicitaron el registro del Convenio de Coalición Flexible para postular candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, adjuntando la documentación respectiva. Lo anterior, entre otros, conforme a lo sustentado en la ejecutoria emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintitrés de diciembre de dos mil catorce en el recurso de apelación SUP-RAP-246/2014.
- X.** El doce de enero del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos recibió la documentación mencionada, a fin de colaborar en el análisis e integración del expediente respectivo.
- XI.** Mediante oficios INE/DEPPP/DPPF/0127/2015 y INE/DEPPP/DPPF/0128/2015 de fecha doce de enero del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió a los encargados de Despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y al de la Dirección de Pautado, Distribución y Producción, las cláusulas del Convenio de Coalición Flexible celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, materia de su competencia con la finalidad de que fueran analizadas.
- XII.** Mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/0426/2015 de veintitrés de enero del presente año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el anteProyecto de Resolución respecto de la solicitud del registro del Convenio de Coalición Flexible que nos ocupa, para los efectos señalados en el artículo 92, párrafos 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

- XIII.** Mediante oficio INE/PC/024/2015 de fecha veintiséis de enero del presente año, el Presidente del Consejo General de esta autoridad electoral administrativa instruyó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos hacer del conocimiento de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos el anteproyecto en cita, con la finalidad de que en su oportunidad, fuera sometido a consideración del órgano superior de dirección.
- XIV.** En sesión extraordinaria privada efectuada los días veintiséis y veintisiete de enero del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conoció el anteProyecto de Resolución respecto de la solicitud de registro del Convenio de Coalición Flexible para postular candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C O N S I D E R A N D O

- 1.** Que los artículos 9 y 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con lo señalado en los artículos 23, párrafo 1, inciso f); 85, párrafo 2, así como 87 de la Ley General de Partidos Políticos, constituye un derecho de las entidades de interés público formar coaliciones para postular candidatos en las Elecciones Federales.
- 2.** Que el artículo 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los numerales 2 y 3 del “Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015”, en relación con el plazo para solicitar el registro del convenio de coalición establece que será presentada a más tardar el once de diciembre de dos mil catorce.

3. Que en atención al Considerando que precede, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron con fecha once de diciembre de dos mil catorce, la solicitud del registro de convenio de coalición parcial, la cual fue aprobada por este Consejo General el día dieciocho de diciembre del mismo año.
4. Que con fecha nueve de enero de dos mil quince, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo presentaron la solicitud de registro del convenio de coalición argumentando lo dispuesto en la ejecutoria dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con número de expediente SUP-RAP-246/2014.
5. Que toda vez que la sentencia citada en el Considerando anterior derivó indirectamente de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, es que resulta necesario que esta autoridad electoral analice la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición tomando en consideración lo argumentado en esas decisiones jurisdiccionales.
6. Que el nueve de septiembre de dos mil catorce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, promovidas por Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente, en contra de diversos ordenamientos legales, entre ellos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que a su juicio transgredían preceptos constitucionales.

Al respecto, en el Considerando VIGÉSIMO SEXTO de la ejecutoria de referencia, relacionado con el análisis al artículo 87, párrafo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, a la luz del artículo 73, fracción XXIX-U de la Constitución Federal y segundo transitorio del propio decreto publicado en el Diario Oficial el diez de febrero de dos mil catorce, el Alto Tribunal sostuvo lo siguiente:

“(…) respecto de la participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones, la Constitución ordena al legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los Procesos Electorales Federales y locales, que prevea (i) la solicitud de registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas; (ii) la existencia de coaliciones totales, parciales y flexibles, conforme al porcentaje de postulaciones de candidaturas en un mismo proceso bajo una misma plataforma; (iii) la manera en que aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos; y (iv) la prohibición de coaligarse en el primer Proceso Electoral en que participe un partido político.

En este sentido, para efectos del análisis constitucional de los asuntos derivados de la reforma político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, debe concluirse que:

El régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la Ley General que expida en materia de partidos políticos; sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura.

De este modo, la Ley General de Partidos Políticos, expedida por el Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Capítulo II “De las Coaliciones” (artículos 87 a 92) del Título Noveno “De los Frentes, las Coaliciones y las Fusiones”, prevé las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los Procesos Electorales Federales y locales; sin asignar a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley respecto de tal figura.

Consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura, ya que el deber de adecuar su marco jurídico-electoral, impuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

Por tanto, toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales.

(...)”

Nota:

Lo subrayado es propio.

7. Que el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-246/2014, promovido por el Partido Político Nacional denominado Morena, en contra de los Acuerdos INE/CG307/2014 e INE/CG308/2014, por los que se aprueba la facultad de atracción respecto a las coaliciones a nivel local para el Proceso Electoral 2014-2015, así como los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015.
8. Que en ese sentido, la H. Sala Superior declaró inaplicable la porción normativa del párrafo 1 del artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos, bajo los argumentos siguientes:

“(...)

Sobre el particular, conviene recalcar que en el caso bajo estudio el Artículo Transitorio en comento no contiene solamente una disposición de carácter temporal que permite transitar durante un proceso de cambio en el sistema jurídico electoral, sino que contiene además una serie de directrices que el Congreso de la Unión debió acatar al momento de emitir los ordenamientos jurídicos que darían cohesión a la reforma constitucional en materia política y electoral aprobada en la presente anualidad.

Es decir, el Poder Reformador de la Constitución determinó que, además de establecer cierta fecha para que el Congreso de la Unión expidiera las leyes federales que permitieran el engranaje electoral con la reforma constitucional, ordenó la observancia de aspectos mínimos que deberían incluirse en dichos ordenamientos legales, los cuales, en el caso del plazo establecido en el artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos, no fueron respetados, de ahí que le asista la razón al instituto político recurrente, respecto al planteamiento de inaplicación que hace.

Conforme a lo razonado, esta Sala Superior considera que el artículo 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa que dice "a más tardar treinta días" es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al contemplar un plazo distinto al establecido en el artículo Segundo Transitorio; (...)"

Nota:

Lo subrayado es propio.

9. Que de la lectura de la sentencia emitida se desprende que la Sala Superior consideró que la formación de coaliciones constituye un derecho de los partidos políticos y que en todo caso el plazo contemplado en el artículo Segundo Transitorio de la Constitución resulta más favorable para los intereses de los entes políticos que tengan la intención de participar en un Proceso Electoral bajo la figura de coalición. Es así que este instituto atenderá a lo señalado en el artículo 1º de la Carta Magna, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos.
10. Que conforme a lo determinado por los máximos órganos jurisdiccionales, es claro que el sistema de coaliciones para los Procesos Electorales Federales y locales debe ser homogéneo. Que adicionalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el Congreso de la Unión, al promulgar la Ley General de Partidos Políticos, no respetó el plazo previsto en el Transitorio Segundo del Decreto publicado en el Diario Oficial el diez de febrero de dos mil catorce.
11. Que resulta procedente acudir al principio del efecto útil de las normas¹ a fin de determinar la naturaleza y el alcance de éstas y los precedentes jurisdiccionales de los que ha sido objeto. Lo anterior, a fin de poder dilucidar el sentido del alcance de la normativa expedida por la autoridad, a la luz de la evolución práctica de la norma en cuestión, por lo que es imprescindible acudir a los principios de interpretación señalados por el artículo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

¹ Con relación con el principio de efecto útil de las normas, véase:

Corte Constitucional Colombiana: C-557/1992; C-009/1994; C-145/1994; C-473/1994; C-194/1995; C-600A/1995; C-499/1998; C-617/1998

Así como: Baena, Ricardo y otros. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Estrecho de *Corfu*. Corte Internacional de Justicia

así como a los principios generales del derecho. Siendo así que, entre dos posibles sentidos de una norma, debe preferirse la interpretación que confiere pleno efecto al sistema normativo electoral. Así siguiendo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las disposiciones [legales] deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz.

12. Que no escapa a esta autoridad que la sentencia recaída al SUP-RAP 246/2014 se circunscribió a dilucidar la constitucionalidad y legalidad de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales 2014-2015. No obstante, resulta inconcuso que la norma contenida en la Ley General de Partidos resulta aplicable a los Procesos Electorales Federales.
13. Que en consecuencia, frente a la ineludible interpretación de la norma que regula el plazo de registro de convenios de coalición, esta autoridad administrativa electoral considera necesario, conforme a lo señalado en el considerando 11, seguir el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *mutatis mutandis* a las coaliciones federales. Lo anterior, a fin de que las entidades de interés público participen en igualdad de circunstancias en la contienda electoral.
14. Que en ese sentido, los numerales 2 y 3 del “Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015” (en lo sucesivo el Instructivo), los partidos políticos integrantes de una Coalición mediante la cual se postulen candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, deberán presentar ante el Presidente del Consejo General de este Instituto o, en su ausencia, ante el Secretario Ejecutivo, la solicitud de registro del Convenio correspondiente acompañada de la documentación siguiente:

“(…)

2. (…)

- a) *Original del Convenio de Coalición en el cual conste firma autógrafa de los Presidentes Nacionales de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de*

dirección nacional facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada otorgada ante la fe de Notario Público.

- b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc*
- c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:*
 - participar en la coalición respectiva;*
 - la Plataforma Electoral;*
 - postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa.*
- d) Plataforma Electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc*

3. *Aunado a lo anterior, a fin de acreditar la documentación aludida en el **inciso c)** del numeral que precede, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada, de lo siguiente:*

- a) De la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.*
- b) De la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.*
- c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a esta autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante.*
(...)"

- 15.** Que el artículo 91, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos relacionado con el numeral 4 del Instructivo, el Convenio de Coalición contendrá:

“(...)

4. *El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer, indiscutiblemente, de manera expresa y clara lo siguiente:*

a) La denominación de los Partidos Políticos Nacionales que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar.

b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición Parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los Distritos electorales uninominales en los cuales contendrán dichos candidatos.

c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por candidaturas específicas.

d) El compromiso de los candidatos a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes.

e) El origen partidario de los candidatos a diputados de mayoría relativa que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.

f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes.

g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la referida elección, como si se tratara de un solo partido político.

h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales, reglamentarias y a los Lineamientos que al efecto establezca esta autoridad electoral.

i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, bajo los parámetros siguientes: el treinta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma igualitaria, será utilizado por la coalición como si se tratara de un solo partido político; el setenta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma proporcional a la votación obtenida en la elección para diputados federales inmediata anterior por cada uno de los partidos coaligados, se distribuirá entre cada partido político bajo los términos y condiciones establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

j) Tratándose de coalición Parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado.

k) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la Coalición, entre sus candidatos a diputados de mayoría relativa y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación.

(...)"

- 16.** Que la solicitud de registro del Convenio de Coalición Flexible, materia de esta Resolución, se presentó mediante escrito de nueve del mes y año en curso, dirigida al Presidente del Consejo General de este Instituto.
- 17.** Que el artículo 92, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el numeral 5 del Instructivo, disponen que el Presidente del Consejo General integrará el expediente respectivo e informará al Consejo General, para lo cual se auxiliará de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización.

En ese orden de ideas, el doce de enero del año en curso, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el escrito mediante el cual se solicitó el registro del Convenio de Coalición materia del presente instrumento, con la documentación que se menciona a continuación:

a) Originales:

- Convenio de Coalición Flexible celebrado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo para postular candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- Convocatoria, cédula de publicación en los estrados, acta de la sesión ordinaria y Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la Política de Alianzas para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, de once de diciembre del año próximo pasado.
- Convocatoria, difusión, publicación en estrados, lista de asistencia y acta de la sesión ordinaria de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo celebrada el cuatro de diciembre de dos mil catorce, por medio de la cual se aprobó la emisión de la convocatoria y orden del día para la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional.
- Convocatoria, difusión, publicación en estrados, lista de asistencia y acta de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo erigida y constituida en Convención Electoral Nacional celebrada el diez de diciembre de dos mil catorce, por medio de la cual se aprobó la postulación de candidatos a diputados federales en coalición flexible con el Partido de la Revolución Democrática.
- Original del Acuerdo ACU-CEN-001/2014 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por medio del cual se designa al titular de la Secretaría Técnica de dicho órgano de dirección.

b) Copias certificadas:

- Del registro de los CC. Carlos Navarrete Ruiz y Héctor Miguel Bautista López como Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.
- Del resolutivo del Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática relativo a los

criterios de la política de alianzas para el Proceso Electoral Federal y Procesos Electorales Locales 2014-2015.

- De la lista de asistencia a la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de once de diciembre de dos mil catorce.
- Del registro como entidad de interés público del Partido del Trabajo.
- Del registro de los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.
- Del registro de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.
- De los documentos básicos vigentes del Partido del Trabajo.

c) Diversa documentación:

- Plataforma Electoral 2015-2018 de la Coalición Flexible conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.
- Cinco discos compactos que contienen el Convenio de Coalición, la Plataforma Electoral en formato digital con extensión .doc, así como la versión integrada del citado Convenio de Coalición.

- 18.** Que derivado de la revisión preliminar del expediente integrado con motivo de la Coalición Flexible que nos ocupa, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos formuló requerimiento mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/0147/2015, de trece de enero de este año, notificado el inmediato día catorce.
- 19.** Que el dieciséis de enero siguiente, el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática desahogó el requerimiento indicado, por medio del cual realizó las aclaraciones que estimó pertinentes.
- 20.** Que en razón de que el requerimiento aludido únicamente fue desahogado por el Partido de la Revolución Democrática, esta Dirección Ejecutiva determinó dar vista al Partido del Trabajo el diecinueve de enero siguiente, a fin de que dicho instituto político manifestara lo que a su derecho conviniera.

21. Que el veinte de enero siguiente, el Partido del Trabajo ratificó las aclaraciones manifestadas por la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática.
22. Que mediante escrito de esa misma fecha, signado por los Representantes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, presentaron en forma impresa y digital la versión integral del Convenio de Coalición Flexible, signado por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática y por la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.
23. Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 46, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos coadyuvó con la Presidencia del Consejo General en el análisis de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, con el objeto de obtener el registro del Convenio de Coalición Flexible para postular ciento treinta y cuatro fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
24. Que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática determinó delegar la facultad de aprobar y suscribir el Convenio de Coalición y la Plataforma Electoral al Comité Ejecutivo Nacional de ese partido; lo anterior, conforme a lo señalado en los artículos 93, incisos c) y u); 103, inciso b); 303 y 307 de los Estatutos vigentes de ese instituto político, los cuales disponen:

“Artículo 93. *El Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:*

(...)

c) Vigilar que los representantes populares y funcionarios del Partido apliquen la Línea Política y el Programa del Partido así como expedir la Plataforma Electoral;

(...)

u) Las demás que les atribuya el presente ordenamiento y los Reglamentos que de éste emanen.

Artículo 103. *Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:*

(...)

b) *Aplicar las resoluciones que tenga a bien emitir el Consejo Nacional y **del Congreso Nacional***;

(...)

Artículo 303. *Cuando el Partido intervenga en la campaña electoral como parte de una coalición legal, el Consejo correspondiente tomará las decisiones pertinentes, con el propósito de introducir las modalidades necesarias a las reglas incluidas en el presente capítulo.*

Artículo 307. *Los Consejos respectivos tienen la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente.*

*Corresponde al Consejo Nacional con la participación del **Comité Ejecutivo Nacional** aprobar por **dos terceras partes** la estrategia de alianzas electorales, que será implementada por el **propio Comité Ejecutivo Nacional** con la participación de los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales.*

(...)"

Por lo que hace al Partido del Trabajo es atribución de la Comisión Ejecutiva Nacional, erigida y constituida en Convención Electoral Nacional, conocer respecto de coaliciones y/o alianzas totales, parciales o flexibles, así como aprobar la respectiva Plataforma Electoral; conforme a lo establecido en el artículo 39 Bis, incisos a) y c) de los Estatutos vigentes del citado instituto político, que a la letra indica:

“Artículo 39 Bis. *Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional en materia de alianzas y/o coaliciones y/o candidaturas comunes:*

a) *Se faculta y autoriza a la Comisión Ejecutiva Nacional como máximo Órgano Electoral equivalente al Congreso Nacional en materia de coaliciones y/o alianzas totales, parciales o flexibles y candidaturas comunes, para que se erija y constituya en Convención Electoral Nacional en el momento en que por sí misma lo considere conveniente, donde se apruebe por mayoría simple del 50% más uno de sus miembros presentes, la realización de convenios, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos al Poder Ejecutivo Federal; candidatos a Diputados Federales y Senadores por ambos principios; de Gobernadores y Jefe de Gobierno*

del Distrito Federal; de Diputados Locales por ambos Principios; de Ayuntamientos y Jefes Delegacionales del Distrito Federal.

(...)

c) Aprobar la Plataforma Electoral de la alianza y/o coalición total, parcial o flexible (...)"

- 25.** Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos verificó que al Convenio de Coalición se acompañara la documentación que acredite que los órganos competentes aprobaron la coalición cuyo registro solicitan. A este respecto, del análisis de tal documentación se desprende lo siguiente:

a) Respecto a los documentos presentados por el Partido de la Revolución Democrática, acreditan que conforme a los artículos 93, incisos c) y u); 103, inciso b), 303 y 307 de su norma estatutaria, el Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional celebrado el dieciocho de octubre de dos mil catorce, delegó la facultad al Comité Ejecutivo Nacional para aprobar y suscribir el Convenio de Coalición y la Plataforma Electoral. Aunado a lo anterior, en Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional celebrada el once de diciembre del año próximo pasado, se aprobó la Coalición con el Partido del Trabajo, el Convenio respectivo y la Plataforma Electoral.

Asimismo, se constató que la convocatoria a la sesión del Comité fue emitida por su Secretario General con fecha diez de diciembre del año pasado, notificada por estrados y celebrada el inmediato día once, conforme a lo estipulado en el artículo 100; 104, inciso b); 105, inciso b) y 114, inciso b) del Estatuto. La aludida sesión contó con la asistencia de 14 de los 24 integrantes del Comité Ejecutivo Nacional acreditados ante este Instituto, así como con la aprobación por unanimidad de votos de integrar la Coalición, del Convenio, de la Plataforma Electoral y delegar la facultad de suscribir el Convenio a su Presidente Nacional.

b) Respecto a la documentación correspondiente al Partido del Trabajo, se advierte que conforme a lo señalado en los artículos 39 y 39 Bis de los Estatutos vigentes la Comisión Ejecutiva Nacional erigida

y constituida en Convención Electoral Nacional. Asimismo, se constató que la convocatoria a la sesión de dicha Comisión fue emitida por la Comisión Coordinadora Nacional con fecha cuatro de diciembre del año pasado, notificada en los estrados del partido y vía correo electrónico, así como celebrada el diez de diciembre de ese mismo año. La aludida sesión contó con la asistencia de 90 de los 117 integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, acreditados ante este Instituto, así como con la aprobación por unanimidad de votos de la Coalición, del Convenio respectivo, de la Plataforma Electoral y se facultó a los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional para que de manera conjunta firmaran el Convenio de Coalición.

En consecuencia, esta autoridad electoral administrativa considera que se cumple con lo establecido por el numeral 3, incisos a) y b) del Instructivo.

- 26.** Que la Presidencia del Consejo General de este Instituto constató que los órganos facultados estatutariamente aprobaron los siguientes actos: la participación en una Coalición Flexible y la Plataforma Electoral que sostendrán las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en los ciento treinta y cuatro Distritos electorales uninominales; la autorización para que el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática y los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, celebraran y suscribieran el Convenio de Coalición Flexible de conformidad con el artículo 89, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, relacionado con el numeral 2, inciso c) del Instructivo.
- 27.** Que el Convenio de Coalición Flexible fue firmado por el licenciado Carlos Navarrete Ruiz, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.

En consecuencia, esta autoridad electoral administrativa considera que se cumple con lo establecido por el numeral 4, inciso a) del Instructivo.

- 28.** Que con fecha quince de enero del año en curso, se recibieron en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los oficios

INE/DPPyD/572/2015 e INE/UTF/DRN/0290/2015 signados por los Encargados del Despacho de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, así como el de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por cuanto hace a las observaciones que formularon los funcionarios en comento, es de precisar que respecto a la pauta, ésta no requiere modificación toda vez que se trata de una Coalición Flexible.

No obstante, de conformidad con lo señalado en el artículo 167, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es responsabilidad de los partidos políticos integrantes de una Coalición contemplar la distribución de tiempo en radio y televisión, conforme a las pautas aprobadas por el Comité respectivo, para los candidatos de la Coalición y para los candidatos de cada partido.

En relación a las recibidas por la Unidad Técnica, es de mencionar que la norma aplicable al financiamiento de la Coalición y que debe observar el Comité de Administración respectivo, es el Reglamento de Fiscalización.

- 29.** Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral verificó que la versión integral del Convenio de Coalición Flexible, identificado como ANEXO UNO (en dieciocho fojas), cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 91, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, relacionado con el numeral 4, del Instructivo, a saber:
- a) La cláusula PRIMERA establece que la Coalición Flexible denominada *Coalición de Izquierda Progresista*, está conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.
 - b) La cláusula SEGUNDA indica que el origen de la Coalición Flexible es la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.
 - c) La cláusula TERCERA refiere los procedimientos para postular candidatos por parte de los partidos coaligados en ciento treinta y cuatro Distritos electorales uninominales.

- d) La cláusula CUARTA refiere que los órganos de gobierno de los partidos políticos coaligados adoptaron la Plataforma Electoral que sostendrán los candidatos al multicitado cargo de elección popular.
- e) La cláusula QUINTA establece el origen partidario de los candidatos a Diputados Federales de mayoría relativa que serán postulados por la coalición y señala el grupo parlamentario en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.

Es de señalar que en algunos Distritos existe discrepancia entre los nombres de las cabeceras distritales referidas en el Convenio de Coalición y el Atlas de Resultados Electorales 1991-2012, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	CABECERA
TABASCO	4	CENTRO
TABASCO	6	CENTRO

Ahora bien, los nombres correctos de las cabeceras distritales de conformidad con el Atlas de Resultados Electorales 1991-2012, son los siguientes:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	CABECERA
TABASCO	4	VILLAHERMOSA
TABASCO	6	VILLAHERMOSA

Es preciso mencionar que, en caso de existir cualquier otra discrepancia de denominación de las cabeceras distritales se entenderán como correctas las que señala el citado Atlas.

- f) La cláusula SEXTA establece que con la finalidad de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes, la representación legal de la Coalición la ostentarán los representantes de los partidos políticos integrantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, de la forma siguiente:

- Ante los Consejos Distritales de esta autoridad, la representación del partido político que encabece la fórmula de candidatos a diputados del Congreso de la Unión.
- En los casos no previstos, la Comisión Coordinadora de la Coalición determinará qué partido ostentará dicha representación.

Asimismo, se establece que cada partido político conservará su propia representación ante los consejos del Instituto Nacional Electoral, así como ante las mesas directivas de casilla.

- g) La cláusula SÉPTIMA establece que los partidos integrantes de la Coalición se obligan a sujetarse al tope de gasto de campaña que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, como si se tratara de un solo partido.
- h) La cláusula OCTAVA señala las aportaciones que cada partido político integrante de la Coalición definirá para el desarrollo de las campañas de los candidatos postulados, de conformidad con el Reglamento de Fiscalización.
- i) La cláusula NOVENA señala la distribución de la prerrogativa de acceso en radio y televisión, en la cual se estipula que cada partido ejercerá ese derecho en forma individual.

Al respecto, es oportuno indicar que será responsabilidad de los partidos políticos integrantes contemplar la distribución de tiempo de radio y televisión, conforme a las pautas aprobadas por el Comité respectivo, para los candidatos de la Coalición y para los candidatos de cada partido; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 167, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- j) La cláusula DÉCIMA indica que la Comisión Coordinadora Nacional será el órgano superior de dirección de la Coalición.

- k) La cláusula DÉCIMA PRIMERA refiere que del total de las candidaturas que cada partido integrante designe, deberán garantizar la paridad de género.
 - l) La cláusula DÉCIMA SEGUNDA refiere los Distritos electorales en los que contendrá la coalición.
 - m) La cláusula DÉCIMA TERCERA señala que tratándose de responsabilidad administrativa electoral de la que deriven sanciones, cada partido asumirá la totalidad de la sanción del Distrito electoral o fórmula de candidatos que encabece.
 - n) La cláusula DÉCIMA CUARTA indica que para el caso de elecciones federal y locales concurrentes, los integrantes de la Coalición procurarán participar de manera conjunta bajo los principios y compromisos del ámbito federal.
 - o) La cláusula DÉCIMA QUINTA establece que los partidos integrantes conformarán una amplia alianza electoral con organizaciones sociales, así como suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales para participar en el Proceso Electoral Federal.
 - p) La cláusula DÉCIMA SEXTA establece el domicilio legal de la Coalición.
- 30.** Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral constató que la Plataforma Electoral adjunta al Convenio de Coalición Flexible cumple con lo señalado en el artículo 39, párrafo 1, inciso g) y 88, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que es congruente con los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulan los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en su respectiva Declaración de Principios y Programa de Acción; documento identificado como ANEXO DOS que en veinte fojas forma parte integral de la presente Resolución.
- 31.** Que por lo expuesto y fundado, particularmente en lo señalado en los Considerandos 11, 12 y 13 de la presente Resolución, la Presidencia de este Consejo General arriba a la conclusión de que la solicitud del Convenio de Coalición Flexible para postular ciento treinta y cuatro fórmulas de

candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para contender en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, reúne los requisitos exigidos para obtener su registro. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88, 89 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el Instructivo emitido por el Consejo General para tal efecto.

En consecuencia, el Consejero Presidente somete a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los artículos 43, 44, párrafo 1, incisos i), j) y ff); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo 1, inciso f); 85, párrafo 2; 87; 89; 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el multicitado Instructivo, la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Procede el registro del Convenio de Coalición Flexible presentado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, para postular ciento treinta y cuatro fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, el cual tendrá efectos en igual número de Distritos electorales uninominales que representan el 44.66% de los trescientos en que se divide el país; lo anterior, en términos de lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Para efectos del registro de las fórmulas de candidatos a Diputados de mayoría relativa, se tiene por registrada la Plataforma Electoral que sostendrán durante las campañas políticas los candidatos de la Coalición Flexible integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, acorde con lo establecido en el artículo 236, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

CUARTO. Inscríbese el Convenio de Coalición en el libro respectivo que al efecto lleva el Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Comuníquese por correo electrónico el contenido de la presente Resolución a los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**